



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Inírida – Guainfa.**

**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002–2022–00016–00, **INFORMANDO:** Que mediante auto 21/11/2022, el Despacho nombro como curadora ad litem a la Dra. Yulieth Inírida Rojas Seringa en representación del demandado, en consecuencia una vez notificada la designación y estando dentro del término la designada mediante escrito físico contesto la demanda sin presentar oposición, los términos están vencidos para el efecto, de lo cual le corrió traslado a la parte demandante en cumplimiento de los artículos 278 y 440 del CGP, quien posteriormente, vía email de 8 /02/2023, solicito se continúe adelante con la ejecución, Sírvase proveer.

Glenda M. Castillo  
**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaría  
C.C. 25.284.771

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

**Inírida, Guainía dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**ANTECEDENTES**

Este despacho Judicial, libró orden de pago el 11 de marzo de 2022 por la cantidad e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El demandado, **JONNY VIERA CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.711.034, fue notificado mediante emplazamiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como lo dispone el artículo 293 y 108 del CGP, siendo representado por la curador ad litem Dra. Yulieth Inírida Rojas Seringa, a quien de acuerdo al numeral 7°. del art 48 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, fue notificada de la designación de curadora ad litem, y estando dentro del término, por escrito contesto la demanda, sin presentar oposición, de lo cual se le corrió traslado a la parte demandante en cumplimiento de los artículos 278 y 440 del CGP, quien posteriormente, mediante correo electrónico de 08/02/2023, solicito se continúe adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado de conformidad al art. 293 del CGP, es decir, que tanto la parte demandante, como el demandado tienen capacidad para ser parte.



De otro lado, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva-título valor- letra de cambio, en donde dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen recursos, excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los demandados.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

**RESUELVE:**

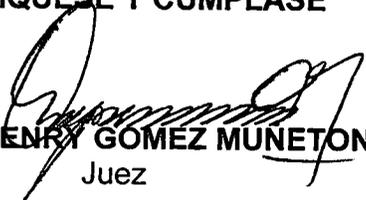
**PRIMERO:** Ordenar seguir la ejecución en contra de **JONNY VIERA CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.711.034, quien esta debidamente representado por curador ad litem y a favor de **ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.705.389, quien actúa a través de apoderado judicial, tal como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y las costas, en los términos establecidos por el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: AVALÚAR y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Señálese las agencias en derecho en la suma de ciento cincuenta mil pesos (**\$ 150.000**) M/cte., a favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA16-de 2016.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL**  
**INIRIDA - GUAINIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia  
Email: j02prminirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

El auto anterior se notifica por ESTADO No 10

17 Febrero 2023

SECRETARIO Glenda M. Castill